

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 00500 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

30 ENE 2023

VISTO; el Informe de Precalificación N°0001-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 27 de enero del año 2023, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra la docente **NORMA MADALI BARCO RUEDA**, al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la falta denominada: *Abandono de cargo, al haber inasistido injustificadamente a su centro de labores en la Institución Educativa N° 16753 – Alfonso Ugarte, los años 2018,2019,2020,2021 y 2022; infracción normativa tipificada en el art. 48 inc. e) de Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial.*



Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la ley N°29444, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2° de la Ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.

Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78° del Decreto Supremo 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido , corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa "no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables



son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

CONSIDERANDO:

De la exhaustiva investigación realizada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, se ha llegado a la conclusión de que no se ha vulnerado ninguna norma.

ANTECEDENTES:

1. A fojas 01 y 03, corre el Oficio N° 01-2022/DRE-CAJ/UGEL-SI/-APAFA/I.E N° 16753-C.A.G, de fecha 15 de agosto del año 2022, corre la Solicitud de no incorporación de la docente Norma Barco Rueda a la I.E N° 16754, indicando que la docente ha venido abandonando en reiteradas veces la institución, perjudicando el aprendizaje de los niños por varios años, por lo cual solicitan que se asigne a otro docente para que vele por el aprendizaje de los niños.
2. A fojas 04, corre el Memorando N° 0263-2022-GR-DRE.CAJ/ UGEL.SI/UPER, de fecha 19 de agosto del año 2022, donde se solicita implementar el proceso de investigación.
3. A fojas 05 a 08, corre la Declaración instructiva de la profesora Norma Madali Barco Rueda, de fecha 21 de septiembre del año 2022, donde se le pregunta **¿Para qué diga cuantas semanas o días ha faltado a su trabajo en la I.E 16753 –Alfonso Ugarte?**, indica que ha pedido licencia, que en el año 2019 no faltó ni un día, en el año 2020 pidió licencia, en el año 2021 también pidió licencia, y en el año 2022 solo pidió licencia por salud.
4. A fojas 09, corre el FUT de fecha 03 de noviembre del año 2022, donde solicita el ingreso de un acta donde se indica con los padres de familia.
5. A fojas 10 a 11, corre el Memorial de fecha 16 de diciembre del año 2022, donde solicitan la no reincorporación de la docente Norma Barco, se retractan de la solicitud presentada en contra de la docente y se quede sin efecto dicha solicitud y que informaron de las inasistencias por desconocimiento; documento firmado por 15 padres de familia.
6. A fojas 13, corre la Resolución Directoral N°03462-2022, de fecha 14 de julio del 2022, donde se concede licencia sin goce de remuneraciones a partir del 12 de julio del año 2022 al 31 de julio del año 2022.
7. A fojas 14, corre la Resolución Directoral N° 01923-2021, de fecha 01 de marzo del año 2021, donde se concede licencia sin goce de remuneraciones a partir de 02 de marzo del año 2021 al 15 de abril del año 2021.



8. A fojas 15, corre la Resolución Directoral N° 02236-2020, de fecha 03 de marzo del año 2020, donde se concede licencia sin goce de remuneraciones a partir de 01 de marzo del año 2020 al 31 de diciembre del año 2020.
9. A fojas 17 y 18, corre la asistencia de la docente investigada del mes de julio del 01 al 14 del mes correspondiente.
10. A fojas 19 a 21, corre la asistencia de la docente investigada del mes de agosto, donde se consigna que la misma asistió de todo el mes.
11. A fojas 22 a 24, corre la asistencia de la docente investigada del mes de septiembre, donde se consigna que la misma asistió de todo el mes.
12. A fojas 25 a 27, corre la asistencia de la docente investigada del mes de octubre, donde se consigna que la misma asistió de todo el mes.
13. A fojas 28 a 30, corre la asistencia de la docente investigada del mes de noviembre, donde se consigna que la misma asistió de todo el mes.
14. A fojas 31 a 33, corre la asistencia de la docente investigada del mes de diciembre, donde se consigna que la misma asistió de todo el mes.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DE NO HA LUGAR A LA INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO.

- A fojas 05 a 08, corre la Declaración instructiva de la profesora Norma Madali Barco Rueda, de fecha 21 de septiembre del año 2022, donde se le pregunta ***¿Para qué diga cuantas semanas o días ha faltado a su trabajo en la I.E 16753 –Alfonso Ugarte?***, indica que ha pedido licencia, que en el año 2019 no faltó ni un día, en el año 2020 pidió licencia, en el año 2021 también pidió licencia, y en el año 2022 solo pidió licencia por salud.
- A fojas 09, corre el FUT de fecha 03 de noviembre del año 2022, donde solicita el ingreso de un acta donde se indica con los padres de familia.
- A fojas 10 a 11, corre el Memorial de fecha 16 de diciembre del año 2022, donde solicitan la no reincorporación de la docente Norma Barco, se retractan de la solicitud presentada en contra de la docente y se quede sin efecto dicha solicitud y que informaron de las inasistencias por desconocimiento; documento firmado por 15 padres de familia.
- A fojas 13, corre la Resolución Directoral N°03462-2022, de fecha 14 de julio del 2022, donde se concede licencia sin goce de remuneraciones a partir del 12 de julio del año 2022 al 31 de julio del año 2022.
- A fojas 14, corre la Resolución Directoral N° 01923-2021, de fecha 01 de marzo del año 2021, donde se concede licencia sin goce de remuneraciones a partir de 02 de marzo del año 2021 al 15 de abril del año 2021.



- A fojas 15, corre la Resolución Directoral N° 02236-2020, de fecha 03 de marzo del año 2020, donde se concede licencia sin goce de remuneraciones a partir de 01 de marzo del año 2020 al 31 de diciembre del año 2020.
- A fojas 17 y 18, corre la asistencia de la docente investigada del mes de julio del 01 al 14 del mes correspondiente.
- A fojas 19 a 21, corre la asistencia de la docente investigada del mes de agosto, donde se consigna que la misma asistió de todo el mes.
- A fojas 22 a 24, corre la asistencia de la docente investigada del mes de septiembre, donde se consigna que la misma asistió de todo el mes.
- A fojas 25 a 27, corre la asistencia de la docente investigada del mes de octubre, donde se consigna que la misma asistió de todo el mes.
- A fojas 28 a 30, corre la asistencia de la docente investigada del mes de noviembre, donde se consigna que la misma asistió de todo el mes.
- A fojas 31 a 33, corre la asistencia de la docente investigada del mes de diciembre, donde se consigna que la misma asistió de todo el mes.

Motivo por el cual, no existen medios de prueba suficientes que puedan socavar y/o debilitar seriamente la presunción de inocencia de la profesora investigada para la falta administrativa, por el contrario, queda demostrado con el acervo documentario que los meses que ha faltado a su centro de labores ha tenido las resoluciones correspondientes otorgadas por licencias sin goce de haber, además se ha solicitado las asistencias con fecha posterior a la última licencia con goce otorgada en el año 2022, comprobándose que cumplió a cabalidad con su jornada y horario laboral.



FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES PARA NO INICIAR EL PAD

Que se cuestiona a la investigada por el presuntamente, *Abandono de cargo, al haber inasistido injustificadamente a su centro de labores en la Institución Educativa N° 16753 – Alfonso Ugarte, los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; infracción normativa tipificada en el art. 48 inc. e) de Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial.*, sin embargo, del acervo documentario que corre en el expediente de materia, se ha podido comprobar la no comisión de la presunta falta administrativa.

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Carece de objeto pronunciarse por no haber mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HA LUGAR INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a la docente **NORMA MADALI BARCO RUEDA**, al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la falta denominada: *Abandono de cargo, al haber inasistido injustificadamente a su centro de labores en la Institución Educativa N° 16753 – Alfonso Ugarte, los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; infracción normativa tipificada en el art'. 48 inc. e) de Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial*

Artículo 2°.- ARCHIVASE definitivamente los actuados y notifíquese a los procesales para que pongan a salvo su derecho si lo creen conveniente HS.



Regístrese y comuníquese.

Mg. OSCAR GONZALES CRUZ

Director de la Ugel San Ignacio